
EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA.
Recurso nº 618/1994. Sentencia nº 343 (30-4-1996)
Expediente: 3.124.968/1988

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. Obras de construcción de nave industrial sin licencia en Camino San Juan ..., Barrio Cogullada.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

Magistrados

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Armando Barreda Hernández (*Ponente*)

En Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución de fecha 16 de julio de 1993 de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, y la de fecha 4 de marzo de 1994 que desestima el recurso de reposición contra la anterior que impone sanción por realizar obras de construcción de nave industrial en Camino San Juan ... en el Barrio de Cogullada (Expediente de Disciplina Urbanística nº 3.124.968/88).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.326.233 Pts.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que en esta Sección se sigue recurso contencioso administrativo, instado por la parte actora, con el número 618/1994 B, en cuya tramitación se han observado todas las prescripciones legales.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se declare no ajustadas a derecho las resoluciones sancionadoras recurridas, y en su consecuencia, las anule, o subsidiariamente, reduzca la sanción impuesta en la misma proporción en que se haya de reducirse el valor de la obra objeto de sanción en relación a la valoración practicada por la Administración recurrida.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por la parte actora con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito señalándose para votación y fallo del recurso el día 17 de abril de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que versa el presente recurso ordinario contencioso administrativo en determinar si las resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia son o no conformes al Ordenamiento; es decir, si la imposición de sanción a la Sociedad Anónima recurrente, por importe de 1.326.233 Pts, por infracción urbanística grave, consistente en haber realizado obras de construcción de nave industrial que no niega, no susceptible de legalización y sobre la que pesa orden de demolición, es o no conforme a Derecho o subsidiariamente si es posible o no reducir tal sanción en la misma proporción en que haya de rebajarse el valor de la obra en relación a la valoración practicada por la Administración demandada.

SEGUNDO. – Que del contenido del expediente de que trae causa este recurso, de los aportados por el Ayuntamiento de Zaragoza, concretamente los números: 3.016.060/88 —incorporando la fotografía que refleja indubitadamente las obras de referencia— y 335575/87, en su contestación a la demanda —no impugnadas de contrario— y la sentencia nº 150/1992, de 7 de noviembre dictada por esta misma Sala y Sección Segunda en el recurso 580/1991 C —por lo que se desestimó la pretensión del ahora recurrente de obtener la licencia de obra solicitada en abril de 1987 para construir la nave industrial que no obstante realizó sin la misma posteriormente—, conlleva a confirmar la sanción impuesta.

De otro lado, la discusión sobre la proporcionalidad de la sanción no es posible, pues ella se determina en base a la valoración de las obras que la misma empresa recurrente aportó, el 10% del valor que se fijó, en aplicación de lo determinado en el artículo 76 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Por todo lo expuesto, se desestima el recurso.

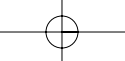
TERCERO. – Que a tenor de la facultad otorgada en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO. – Que debemos declarar y declaramos la DESESTIMACIÓN del recurso contencioso administrativo seguido con el número 618/1994 a instancia de la C.M. «E. Y A. D. G. S.A.» interpuesto contra la resolución descrita en el encabezamiento de sentencia.

SEGUNDO. – Que no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.



TERCERO. – Que la presente resolución se notificará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 248 n° 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

